

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> GLOBAL COOPER MINING S.A.S., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día veintinueve (29) de abril de 2021, en el que se ordenó no continuar con el trámite del desistimiento de la demanda.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó inicialmente que de los escritos presentados por la parte demandante los días 15 y 16 de abril debió correrse traslado para manifestarse al respecto y poder pedir las aclaraciones pertinentes al tenor del artículo 43 del C.G.P. ya que la misma parte no se los había remitido al correo electrónico; acto seguido, afirmó que la intención del señor RICARDO ARTURO HERNADEZ GARCIA sí fue desistir de la demanda y como fundamento de esta afirmación relacionó los hechos que él conoció respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y del poder conferido a la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO y presentó unos documentos que soportaban su relato, para concluir que las actuaciones del demandante fueron temerarias.

De cara a las manifestaciones expuestas solicitó el recurrente que no se tuviera en cuenta la reposición y la apelación presentada por los dos apoderados que representan a la parte demandante, toda vez que para presentar el escrito actuaron de forma simultánea siendo esto contrario a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P; así mismo, que se continúe con el trámite del desistimiento presentado por la parte demandante y en consecuencia se de por terminado el proceso por transacción.

Durante el término de traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

Expuesto el anterior recuento, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 29 de abril de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Mediante memorial de fecha 4 de abril de 2021 la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO presentó poder otorgado por el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA y allegó solicitud de desistimiento de la demanda, y un documento en el mismo sentido suscrito por su poderdante; de cara a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se corrió traslado de la petición mediante auto del 13 de abril de 2021, y se ordenó reconocer personería en los términos del poder allegado.

A través de los escritos presentados el 15, 16 y 19 de abril de 2021, OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGO, GLOBAL COPPER MINING S.A.S y PROPIEDADES Y BIENES DE SANTANDER respectivamente, manifestaron estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda.

El 15 de abril de 2021, el demandante informó que no había conferido poder a la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO, que no tenía interés en desistir de la demanda y ratificó que

---

<sup>1</sup> MEMORIAL 03-05-2021

la representación en este proceso está en cabeza de los abogados CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA y HERMANN NUÑEZ HARTMANN.

En atención a lo manifestado por la parte demandante el 15 de abril de 2021, el Despacho reconoció personería a los abogados CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA y HERMANN NUÑEZ HARTMANN como apoderados de la parte demandante, entendió revocado el poder conferido a la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO y ordenó no continuar con el trámite de la solicitud de desistimiento.

El Código General del Proceso contempla como formas de terminación anormal del proceso la transacción (art 312), el desistimiento de las pretensiones (art. 314 y s.s.) y el desistimiento tácito (art. 317); para el caso en concreto, teniendo en cuenta el memorial presentado el 4 de abril de 2021 y que en la solicitud no se dijo nada con respecto de la condena en costas como consecuencia del desistimiento solicitado, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. y se corrió traslado a la parte demandada, previo a terminar el proceso por desistimiento.

Ahora bien, a pesar de que los demandados manifestaron estar de acuerdo con la terminación del proceso por transacción y sin condena en costas, el despacho no accedió a la terminación, por cuanto no fue posible ignorar las manifestaciones hechas por la parte demandante el 15 de abril de 2021, en las que se informaba de forma clara y expresa la voluntad de continuar con el proceso, prescindiendo del desistimiento inicialmente solicitado. Dicha manifestación de voluntad tornó improcedente la aplicación del artículo 314 del C.G.P. como quiera que ya no existía la intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Véase que, al margen de las circunstancias que rodearon la solicitud de desistimiento y el otorgamiento de poder a la Dra. ESCORCIA CORONADO y con independencia de la veracidad de las manifestaciones hechas por cada parte, el Despacho no podía continuar con el trámite del desistimiento, pues lo cierto es que reposa en el expediente la manifestación clara y expresa del demandante de: II) revocar el poder de la abogada que actuó en su nombre para solicitar el desistimiento de las pretensiones; y de II) hacer caso omiso de la solicitud de desistimiento y continuar con el trámite proceso. Sobre la base de lo expuesto, ninguno de los argumentos esgrimidos contaba con la fuerza suficiente para, en contravía de la voluntad del demandante, proceder a la terminación anormal del proceso.

Es por lo anterior que el día 29 de abril de 2021, siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se decidió reconocer personería a los abogados designados por él, no continuar con el trámite de desistimiento de la demanda y no dar trámite a los recursos formulados por dicha parte, por sustracción de materia, en tanto lo que se buscaba con estos era oponerse a una eventual terminación anormal del proceso.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 29 de abril de 2021, precisando que, así como no hay lugar a terminar el proceso, tampoco a rechazar el recurso presentado por los abogados de la parte demandante, como quiera que a estos no se les dio trámite. No sobra resaltar que, tal y como se advirtió en el auto recurrido, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dos abogados representando a la misma parte, so pena de que no se le de trámite a sus memoriales (art 75 CGP).

De cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el art. 321 del CGP se deniega su concesión, toda vez que las decisiones recurridas no se encuentran previstas como susceptibles del recurso vertical.

Finalmente, se recuerda que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber, así mismo, que solo se correrá traslado por secretaria (art. 110)

RADICADO 2018-00130  
VERBAL

a los escritos que la norma indique que deba correrse traslado, para lo demás, deberán cumplir con el deber enunciado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 28 **de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 081

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**